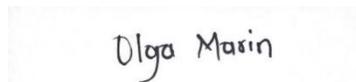


CONSTANCIA. A Despacho de la señora Juez informando que la presente demanda ejecutiva correspondió por reparto el 28 de julio de 2020. Además le informo que revisado el SIRNA (Sistema de información del Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura), la abogada de la parte demandante Dra. PAULA MARCELA VALENCIA PÉREZ, aparece inscrita en el mismo, pero no se encuentra registrado el correo que informó en la demanda paula.valencia@lawyer-company.com sino el siguiente: pauvalencia15@hotmail.com.

También le informo señora Juez que en razón a la manifestación de la parte actora de que el título valor aportado había sido desglosado del proceso ejecutivo radicado 05615 40 03 002 2018 -00400 00, el cual se tramitó en este Despacho judicial entre las mismas partes y que terminó por desistimiento tácito, procedí a revisar el sistema de gestión Siglo XXI encontrando que efectivamente éste proceso terminó por esa causa el 12 de julio de 2019, notificado por estados el 15 de julio de 2019, y la parte actora solicitó el desglose de los documentos lo que se resolvió a principios del año 2020.

Rionegro- Antioquia, 10 de agosto de 2020


Olga Luz Marín Mesa
Oficial Mayor



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, agosto once (11) de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MARIA DOLLY URREA
DEMANDADO	ANDREINA HENAO GÓMEZ
RADICADO:	05 615 40 03 002 2020-00356 00
INTERLOCUTORIO	1110
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 90 ibídem, se advierte como necesario INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA formulada por MARIA DOLLY URREA contra ANDREINA HENAO GÓMEZ, por las siguientes razones:

1. De conformidad con los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C G P, la parte actora debe aclarar los hechos y pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que el abono efectuado por la demandada de \$2.000.000, de conformidad con el artículo **1653 del Código Civil**, se

debe imputar, primero a los intereses, luego al capital, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital, lo que no ocurre en este caso.

Incluso de la liquidación del crédito que se aporta, no aparece el mencionado abono, por lo que las sumas de dinero pretendidos ni siquiera están soportadas en tal liquidación.

2. El memorial poder debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada judicial de la parte demandante que aparezca en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5, inciso 2 del Decreto 806 de 2020, pues según la constancia que antecede, se halló que la dirección de correo registrada es pauvalencia15@hotmail.com y no la que se informó en la demanda paula.valencia@lawyer-company.com, además el poder no indica contra quién se presenta la demanda y tratándose de poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile el proceso EJECUTIVO instaurado por la señora MARIA DOLLY URREA contra ANDREINA HENAO GÓMEZ, por las razones expuestas en la parte considerativa de la providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a lo indicado en la parte motiva, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ